

OFICIO N.º 184 -2012-SUNAT/200000

Lima, 19 de abril de 2012

**Señora
ROSA MARÍA SOLEDAD ORTÍZ RÍOS
Directora General de Hidrocarburos
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
Presente**

**Referencia: 1) Oficio N.º 364-2012-MEM/DGH
2) Oficio N.º 430-2012-EM/DGH**

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted en relación con el documento 1) de la referencia, reiterado con el documento 2) del mismo rubro, mediante el cual solicita se le informe sobre el tratamiento legal que se brinda a las ventas de combustibles que se realizan a la zona de los Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios (CETICOS) y, en especial a los CETICOS Paíta, es decir, si las mismas son consideradas como una exportación y, en su caso, cuáles son los efectos legales, así como los beneficios generados tanto para el vendedor como para el comprador.

Agrega su Despacho que dicha consulta se formula en razón de las precisiones incorporadas por los artículos 1º y 2º del Decreto de Urgencia (DU) N.º 039-2007⁽¹⁾ al DU N.º 010-2004⁽²⁾, que crea el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, señalando que en caso se exporten combustibles sujetos al Fondo y exista una compensación de éste, el agente exportador deberá devolver el monto compensado mediante un aporte según el volumen y el Factor de Compensación vigente a la fecha de exportación.

Al respecto, cabe indicar lo siguiente:

1. El primer párrafo del artículo 7º del Texto Único Ordenado de las (TUO) de las normas con rango de ley emitidas en relación a los CETICOS⁽³⁾, señala que el ingreso de mercancías nacionales y la prestación de servicios provenientes del resto del territorio nacional hacia los CETICOS de Ilo, Matarani y Tacna, así como de Paíta, se considera como una exportación. Añade la norma que si dicha exportación tiene el carácter de definitiva le será aplicable las normas referidas a la restitución simplificada de los derechos arancelarios y del Impuesto General a las Ventas, así como

¹ Publicado el 11.11.2007.

² Publicado el 15.9.2004 y normas modificatorias.

³ Aprobado por el Decreto Supremo N.º 112-97-EF, pu blicado el 3.9.1997 y normas modificatorias.

cualquier otra norma que en materia tributaria se dicte vinculada a las exportaciones.

En tal sentido, constituye exportación el ingreso de mercancías a los CETICOS, proveniente del resto del país.

2. De otra parte, el artículo 1° del DU N.° 010-200 4⁽⁴⁾ creó el Fondo para la estabilización de precios de los combustibles derivados del petróleo, destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados, se traslade a los consumidores.

Asimismo, de acuerdo con el inciso q) del artículo 2° del referido DU, tiene la calidad de exportador para los efectos de dicho DU, aquella persona natural o jurídica que realice operaciones de exportación de productos posterior a una venta primaria o importación. Además, según el último párrafo del artículo 3° de la misma norma, en el caso de una exportación de productos posterior a una venta primaria o importación, que hayan obtenido una compensación del Fondo por cualquiera de dichas operaciones, el exportador deberá devolver al Fondo el monto compensado, mediante un aporte, según el volumen y el factor de compensación vigente al día de realizada la exportación.

3. Como se aprecia, en el caso de las normas que regulan los CETICOS tiene la condición de exportador el sujeto que ingresa los bienes hacia los CETICOS desde el resto del país, independientemente que el ingreso de dichos bienes sea o no realizado por el productor.

Cabe tener en cuenta que en tanto las normas que regulan el Fondo para la estabilización de precios de los combustibles derivados del petróleo no regulan materia tributaria -siendo su propósito evitar la volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados-, en modo alguno enervan las disposiciones tributarias que regulan los CETICOS.

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor estima.

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO POR:

ENRIQUE VEJARANO VELASQUEZ
Superintendente Nacional Adjunto de Tributos Internos
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

czh/.

⁴ Publicado el 15.9.2004, y normas modificatorias.